

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de febrero de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora dio cumplimiento auto anterior, en cuanto allegó constancias de notificación del demandado, notificado por aviso de traslado en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201900096-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS - FEDEGAN
DEMANDADO: PABLO PRIETO LATORRE

I. OBJETO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 8 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la parte ejecutada encontrándose debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del C.G.P., dentro de la oportunidad procesal no contestó demanda.

II. ANTECEDENTES:

La FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS - FEDEGAN a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra del señor PABLO PRIETO LATORRE, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las cuotas de contribución parafiscal no canceladas oportunamente.

El mandamiento de pago se libró mediante providencia del 8 de julio de 2019, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado a la demandada mediante aviso, dejando vencer en silencio los términos para cancelar o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver de acuerdo con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón a que el demandado notificado mediante aviso (artículo 292 C.G.P), dejó vencer en silencio el término de traslado.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 006 del 15 de febrero de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones, no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., concordante con la Ley 395 de 1997, es procede ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en la certificación de fecha 25 de abril de 2019 expedida por la Federación Colombiana de Ganaderos - Fedegan, la cual no fue rebatida por la pasiva quien estando debidamente notificada, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijarán agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS - FEDEGAN, en contra del señor PABLO PRIETO LATORRE, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$925.400 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1316829d8e392eda640a7ca731d43559fe6f67e2c6d018523868ce5ef92733

Documento generado en 12/02/2021 04:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**